

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 18 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103013-2023-00155-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **Bancolombia S.A.** en contra de **JDR Asistenciamos EU** y **José Demetrio Robayo Vásquez**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad demandante actuando a través de su apoderada judicial, impetró demanda en contra de los ejecutados, para que, por los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los aquí demandados, por las sumas solicitadas en el líbello demandatorio, representadas en tres (3) títulos valores -pagarés, allegados con el escrito genitor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia adiada 24 de abril de 2023 (04AutoLibraMtoPagaré), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se tuvo surtida de manera personal conforme lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (11AllegaConstNotif), quienes guardaron silencio en el término concedido para ejercer su defensa.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegaron tres (3) pagarés: *i)* 450104306; *ii)* 450104310; y *iii)* 450104309, documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende son aptos para salvaguardar la pretensión de pago.

Cabe señalar, que aun cuando la sociedad ejecutada alegó que se encuentra en proceso de liquidación bajo las ritualidades de la Ley 1116 de 2006; sin embargo,

no allegó evidencia de ello, desconociendo la orden impartida en auto de 12 de julio de 2023 (08AutoAvoca_PrevioaResolver).

Aunado a ello, conforme se advierte en el certificado de existencia y representación legal (archivo 20, cdno. 1), la liquidación iniciada no es de carácter judicial o en virtud de una reorganización, sino voluntaria, por ende no hay lugar a dar aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, como lo pretendió la accionada.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del estatuto de la ritualidad civil, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la sociedad demandada.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **JDR Asistenciamos EU y José Demetrio Robayo Vásquez**.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: CONDENAR en costas el ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$167.537.000 M/cte (Acuerdo PSAA 16-10554 del CSJ)

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

Juez

ESTADO No. 031 del 09-05-2024